

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

13 OCT 2017

Auto Interlocutorio No. 1096

Radicaciones: 76001-33-33-002-2016-00227-00
Demandante: DANIEL TRUJILLO
Demandado: EMCALI EICE ESP
Proceso: Ejecutivo.

ANTECEDENTES.

El señor DANIEL HOMERO TRUJILLO ARAGON, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de EMCALI EICE ESP, con el fin de obtener el pago de los valores reconocidos y ordenados en el Acto Administrativo No. 830 DTH-004908 del 17 de octubre de 2006 expedido por la demandada. Mediante Auto No. 70 del 9 de febrero de 2017, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en la forma pedida, habiéndose presentado excepciones por la parte ejecutada, de las cuales se corrió traslado a la ejecutante.

Encontrándose pendiente de fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 y ss. de la Ley 1564 de 2012, el despacho procede a pronunciarse sobre la falta de jurisdicción para conocer del asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 señaló de manera categórica, los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando en su artículo 104, que dicha Jurisdicción está instituida para conocer, las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que se encuentren sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Frente a los procesos ejecutivos, precisó que están sometidos a esta Jurisdicción los siguientes:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
...(…)....”

Del aparte de la norma traída a colación se sustrae, que únicamente, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de aquellos procesos ejecutivos que tengan como sustento ciertos títulos ejecutivos, como son: (i) los que provienen de decisiones judiciales que condenan a entidades públicas, (ii) los provenientes de mecanismos alternativos de solución de conflictos como son las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción y los laudos arbitrales en los que fuere parte una entidad pública, y (iii) los que se originen en contratos estatales.

Cosa distinta es que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 enumera los documentos que constituyen títulos ejecutivos, entre los cuales adiciona a los ya referidos en el artículo 104, las copias auténticas de

Radicaciones: 76001-33-33-002-2016-00227-00
 Demandante: DANIEL TRUJILLO
 Demandado: EMCALI EICE ESP
 Proceso: Ejecutivo.

los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa; sin embargo, como ha quedado advertido, los procesos ejecutivos adelantados con fundamento en un acto administrativo, no son del resorte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque la norma pertinente, no lo contempló como tal.

Sobre el particular la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en acta No. 23 del 2 de abril de 2014, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Radicado. 110010102000201303291 – 00, dijo:

“En virtud de lo anterior ha de precisarse que, contrario a lo sostenido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien estima la competencia en la justicia contenciosa administrativa por lo previsto en la Ley 1437 de 2011, en tanto los demandados son entidades públicas, viene esta colegiatura como Juez del conflicto, sosteniendo (ver providencias emitidas con ocasión del radicado 110010102000201202235-00 aprobado el 10 de octubre de 2012; 110010102000201202774-00 del 18 de febrero de 2013, 110010102000201300395-00 aprobado el 17 de abril entre otras): “(...) Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción, En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos “derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. Así mismo, en el artículo 155 Ibidem, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado. Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó: (...) No puede entenderse entonces, que se trata en este ítem normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de un complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditarse la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 Ibidem. De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 297(sic) diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado. Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia”

Radicaciones: 76001-33-33-002-2016-00227-00
Demandante: DANIEL TRUJILLO
Demandado: EMCALI EICE ESP
Proceso: Ejecutivo.

En cuanto a la falta de jurisdicción o de competencia, el artículo 168 del CPACA determina que cuando el Juez evidencie cualquiera de ellas, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta para todos los efectos legales, la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Dado que en el caso concreto, se exhibe como título ejecutivo el Acto Administrativo No. 830 DTH-004908 del 17 de octubre de 2006 expedido por EMCALI EICE ESP, el cual no se atempera a los presupuestos del numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el despacho considera que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer del asunto, razón por la cual se procederá a declarar la falta de jurisdicción de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, y en aplicación del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que establece que es competencia de la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, la remisión se hará a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para su respectivo reparto.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de Jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para su respectivo reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 056
HOY 17 OCT 2017

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 13 OCT 2017

Auto Interlocutorio No. 1099

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00372-00
Demandante: LUIS FERNANDO GONZALEZ
Demandado: EMCALI EICE ESP
Proceso: Ejecutivo.

ANTECEDENTES.

El señor LUIS FERNANDO GONZALEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de EMCALI EICE ESP, con el fin de obtener el pago de los valores reconocidos y ordenados en el Acto Administrativo No. 830 DTH-004374 del 21 de septiembre de 2006 expedido por la demandada. Mediante Auto No. 336 del 14 de abril de 2016, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en la forma pedida, habiéndose presentado excepciones por la parte ejecutada, de las cuales se corrió traslado a la ejecutante.

Encontrándose pendiente de fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 y ss. de la Ley 1564 de 2012, el despacho procede a pronunciarse sobre la falta de jurisdicción para conocer del asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 señaló de manera categórica, los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando en su artículo 104, que dicha Jurisdicción está instituida para conocer, las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que se encuentren sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Frente a los procesos ejecutivos, precisó que están sometidos a esta Jurisdicción los siguientes:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
...(…)...”

Del aparte de la norma traída a colación se sustrae, que únicamente, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de aquellos procesos ejecutivos que tengan como sustento ciertos títulos ejecutivos, como son: (i) los que provienen de decisiones judiciales que condenan a entidades públicas, (ii) los provenientes de mecanismos alternativos de solución de conflictos como son las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción y los laudos arbitrales en los que fuere parte una entidad pública, y (ii) los que se originen en contratos estatales.

Cosa distinta es que el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 enumera los documentos que constituyen títulos ejecutivos, entre los cuales adiciona a los ya referidos en el artículo 104, las copias auténticas de

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00372-00
Demandante: LUIS FERNANDO GONZALEZ
Demandado: EMCALI EICE ESP
Proceso: Ejecutivo.

los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa; sin embargo, como ha quedado advertido, los procesos ejecutivos adelantados con fundamento en un acto administrativo, no son del resorte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque la norma pertinente, no lo contempló como tal.

Sobre el particular la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en acta No. 23 del 2 de abril de 2014, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Radicado. 110010102000201303291 – 00, dijo:

“En virtud de lo anterior ha de precisarse que, contrario a lo sostenido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien estima la competencia en la justicia contenciosa administrativa por lo previsto en la Ley 1437 de 2011, en tanto los demandados son entidades públicas, viene esta colegiatura como Juez del conflicto, sosteniendo (ver providencias emitidas con ocasión del radicado 110010102000201202235-00 aprobado el 10 de octubre de 2012; 110010102000201202774-00 del 18 de febrero de 2013, 110010102000201300395-00 aprobado el 17 de abril entre otras): “(...) Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción, En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos “derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. Así mismo, en el artículo 155 Ibídem, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado. Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó: (...) No puede entenderse entonces, que se trata en este ítem normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de un complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditarse la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 Ibídem. De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 297(sic) diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado. Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia”

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00372-00
Demandante: LUIS FERNANDO GONZALEZ
Demandado: EMCALI EICE ESP
Proceso: Ejecutivo.

En cuanto a la falta de jurisdicción o de competencia, el artículo 168 del CPACA determina que cuando el Juez evidencie cualquiera de ellas, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta para todos los efectos legales, la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Dado que en el caso concreto, se exhibe como título ejecutivo el Acto Administrativo No. 830 DTH-004374 del 21 de septiembre de 2006 expedido por EMCALI EICE ESP, el cual no se atempera a los presupuestos del numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el despacho considera que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer del asunto, razón por la cual se procederá a declarar la falta de jurisdicción de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, y en aplicación del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que establece que es competencia de la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, la remisión se hará a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para su respectivo reparto.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali,

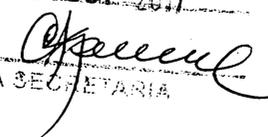
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de Jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para su respectivo reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 056
HOY 17 OCT 2017

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 OCT 2017

Interlocutorio No. 790

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00010-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Silvia Angulo Caicedo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **SILVIA ANGULO CAICEDO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones RDP 0557992 del 28 de diciembre de 2015, RDP 005681 del 10 de febrero de 2016 y RDP 010564 del 08 de marzo de 2016, mediante las cuales la accionada, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y las prestaciones derivadas a la actora y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Analizada la demanda, se entra a discutir la competencia de este Juzgado por el factor cuantía para conocer de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia conforme lo ordena el art. 155.2¹, por tratarse el presente de un proceso de carácter laboral.

Así las cosas, a folio 37 de la demanda, se observa que se estimó la cuantía en la suma de ciento cuarenta y ocho millones ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientos seis pesos (**\$148.882.406,00**) por concepto de las mesadas pensionales insolutas causadas a la fecha.

Teniendo en cuenta lo contenido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, “*cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años*”, por ello, el valor a tomar será de \$107.997.926², cifra que sobrepasa los 50 salarios mínimos legales mensuales al momento de la presentación de la demanda³, por cuanto el límite fijado por la ley en esta instancia es de (Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=) **\$36.885.850**.

En virtud de lo anterior se concluye que la presente demanda no se adecua al artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia la competencia para conocer del proceso de la

¹ Art. 155.2-CPACA De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Folio 37-Años 2016, 2015 y 2014.

³ 18 de Enero de 2017-Folio 37.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00010-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Silvia Angulo Caicedo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

referencia, la tiene el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el art.152.2.⁴ *Ibidem*.

Por lo anterior, se declara la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por parte de este Despacho, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

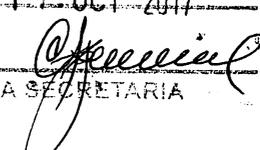
PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda promovida por la señora **SILVIA ANGULO CAICEDO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 056
HOY 17 OCT 2017

LA SECRETARIA

⁴ Art. 152.2-CPACA. De la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 13 OCT 2017

Auto Interlocutorio No. 1101

Radicaciones: 76001-33-33-002-2017-00034-00
Demandante: EDGAR HERNAN CARDONA
Demandado: EMCALI EICE ESP
Proceso: Ejecutivo.

ANTECEDENTES.

El señor EDGAR HERNAN CARDONA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de EMCALI EICE ESP, con el fin de obtener el pago de los valores reconocidos y ordenados en el Acto Administrativo No. 830 DTH-005031 del 20 de octubre de 2006 expedido por la demandada. Mediante Auto No. 199 del 16 de febrero de 2017, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en la forma pedida, habiéndose presentado excepciones por la parte ejecutada.

Encontrándose pendiente de correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante, el despacho procede a pronunciarse sobre la falta de jurisdicción para conocer del asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 señaló de manera categórica, los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando en su artículo 104, que dicha Jurisdicción está instituida para conocer, las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que se encuentren sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Frente a los procesos ejecutivos, precisó que están sometidos a esta Jurisdicción los siguientes:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
...(…)....”

Del aparte de la norma traída a colación se sustrae, que únicamente, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de aquellos procesos ejecutivos que tengan como sustento ciertos títulos ejecutivos, como son: (i) los que provienen de decisiones judiciales que condenan a entidades públicas, (ii) los provenientes de mecanismos alternativos de solución de conflictos como son las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción y los laudos arbitrales en los que fuere parte una entidad pública, y (ii) los que se originen en contratos estatales.

Cosa distinta es que el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 enumera los documentos que constituyen títulos ejecutivos, entre los cuales adiciona a los ya referidos en el artículo 104, las copias auténticas de

Radicaciones: 76001-33-33-002-2017-00034-00
 Demandante: EDGAR HERNAN CARDONA
 Demandado: EMCALI EICE ESP
 Proceso: Ejecutivo.

los actos

administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa; sin embargo, como ha quedado advertido, los procesos ejecutivos adelantados con fundamento en un acto administrativo, no son del resorte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque la norma pertinente, no lo contempló como tal.

Sobre el particular la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en acta No. 23 del 2 de abril de 2014, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Radicado. 110010102000201303291 – 00, dijo:

“En virtud de lo anterior ha de precisarse que, contrario a lo sostenido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien estima la competencia en la justicia contenciosa administrativa por lo previsto en la Ley 1437 de 2011, en tanto los demandados son entidades públicas, viene esta colegiatura como Juez del conflicto, sosteniendo (ver providencias emitidas con ocasión del radicado 110010102000201202235-00 aprobado el 10 de octubre de 2012; 110010102000201202774-00 del 18 de febrero de 2013, 110010102000201300395-00 aprobado el 17 de abril entre otras): “(...) Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción, En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos “derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. Así mismo, en el artículo 155 Ibidem, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia –art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado. Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó: (...) No puede entenderse entonces, que se trata en este ítem normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de un complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditarse la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 Ibidem. De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 297(sic) diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado. Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia”

Radicaciones: 76001-33-33-002-2017-00034-00
Demandante: EDGAR HERNAN CARDONA
Demandado: EMCALI EICE ESP
Proceso: Ejecutivo.

En cuanto a la falta de jurisdicción o de competencia, el artículo 168 del CPACA determina que cuando el Juez evidencie cualquiera de ellas, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta para todos los efectos legales, la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Dado que en el caso concreto, se exhibe como título ejecutivo el Acto Administrativo No. 830 DTH-005031 del 20 de octubre de 2006 expedido por EMCALI EICE ESP, el cual no se atempera a los presupuestos del numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el despacho considera que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer del asunto, razón por la cual se procederá a declarar la falta de jurisdicción de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, y en aplicación del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que establece que es competencia de la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, la remisión se hará a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para su respectivo reparto.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

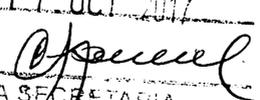
PRIMERO. DECLARAR la falta de Jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para su respectivo reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDREA DELGADO BERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICADO POR ESTADO 086
HOY 17 OCT 2017

LA SECRETARIA



211

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (2) de octubre de 2017

RADICACIÓN: 76001-33-33-002-2013-00114-01
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE: ADOLFO LEON GUEVARA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Auto de sustanciación No. 424

Revisado el presente asunto y habiendo sido liquidadas las costas y agencias en derecho conforme lo establecido en el art. 366 de la ley 1564, se procederá a su aprobación, por lo cual es despacho,

DISPONE:

APRUEBESE la liquidación de costas que obra a folio 210, de este expediente, de conformidad con el art. 366 de la ley 1564 concordante con el art. 188 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Andrés Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 17 OCT 2017 056
[Firma]
 LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 13 OCT 2017

Auto Interlocutorio No. 1102

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00253-00
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES ZAPATA DIAZ
Demandado: EMCALI EICE ESP
Proceso: Ejecutivo.

ANTECEDENTES.

La señora MARIA DE LOS ANGELES ZAPATA DIAZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de EMCALI EICE ESP, con el fin de obtener el pago de los valores reconocidos y ordenados en el Acto Administrativo No. 830 DTH-004346 del 21 de septiembre de 2006 expedido por la demandada. Mediante Auto No. 42 del 27 de enero de 2016, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en la forma pedida, habiéndose presentado excepciones por la parte ejecutada, de las cuales se corrió traslado a la ejecutante.

Encontrándose pendiente de fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 y ss. de la Ley 1564 de 2012, el despacho procede a pronunciarse sobre la falta de jurisdicción para conocer del asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 señaló de manera categórica, los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando en su artículo 104, que dicha Jurisdicción está instituida para conocer, las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que se encuentren sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Frente a los procesos ejecutivos, precisó que están sometidos a esta Jurisdicción los siguientes:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
...(…)...”

Del aparte de la norma traída a colación se sustrae, que únicamente, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de aquellos procesos ejecutivos que tengan como sustento ciertos títulos ejecutivos, como son: (i) los que provienen de decisiones judiciales que condenan a entidades públicas, (ii) los provenientes de mecanismos alternativos de solución de conflictos como son las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción y los laudos arbitrales en los que fuere parte una entidad pública, y (ii) los que se originen en contratos estatales.

Cosa distinta es que el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 enumera los documentos que constituyen títulos ejecutivos, entre los cuales adiciona a los ya referidos en el artículo 104, las copias auténticas de

| | |
|----------------------|----------------------------------|
| Radicaciones: | 76001-33-33-002-2015-00253-00 |
| Demandante: | MARIA DE LOS ANGELES ZAPATA DIAZ |
| Demandado: | EMCALI EICE ESP |
| Proceso: | Ejecutivo. |

los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa; sin embargo, como ha quedado advertido, los procesos ejecutivos adelantados con fundamento en un acto administrativo, no son del resorte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque la norma pertinente, no lo contempló como tal.

Sobre el particular la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en acta No. 23 del 2 de abril de 2014, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Radicado. 110010102000201303291 – 00, dijo:

“En virtud de lo anterior ha de precisarse que, contrario a lo sostenido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien estima la competencia en la justicia contenciosa administrativa por lo previsto en la Ley 1437 de 2011, en tanto los demandados son entidades públicas, viene esta colegiatura como Juez del conflicto, sosteniendo (ver providencias emitidas con ocasión del radicado 110010102000201202235-00 aprobado el 10 de octubre de 2012; 110010102000201202774-00 del 18 de febrero de 2013, 110010102000201300395-00 aprobado el 17 de abril entre otras): “(...) Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción, En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos “derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. Así mismo, en el artículo 155 Ibidem, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado. Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó: (...) No puede entenderse entonces, que se trata en este ítem normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de un complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditarse la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 Ibidem. De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 297(sic) diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado. Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia”

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00253-00
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES ZAPATA DIAZ
Demandado: EMCALI EICE ESP
Proceso: Ejecutivo.

En cuanto a la falta de jurisdicción o de competencia, el artículo 168 del CPACA determina que cuando el Juez evidencie cualquiera de ellas, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta para todos los efectos legales, la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Dado que en el caso concreto, se exhibe como título ejecutivo el Acto Administrativo No. 830 DTH-004346 del 21 de septiembre de 2006 expedido por EMCALI EICE ESP, el cual no se atempera a los presupuestos del numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el despacho considera que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer del asunto, razón por la cual se procederá a declarar la falta de jurisdicción de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, y en aplicación del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que establece que es competencia de la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, la remisión se hará a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para su respectivo reparto.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali,

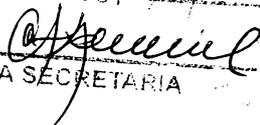
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de Jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para su respectivo reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO *USG*
HOY 17 OCT 2017

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

13 OCT 2017

Auto Interlocutorio No. 1100

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00283-00
Demandante: MARIA CRISTINA LORA LOPEZ
Demandado: EMCALI EICE ESP
Proceso: Ejecutivo.

ANTECEDENTES.

La señora MARIA CRISTINA LORA LOPEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de EMCALI EICE ESP, con el fin de obtener el pago de los valores reconocidos y ordenados en el Acto Administrativo No. 830 DTH-004376 del 21 de septiembre de 2006 expedido por la demandada. Mediante Auto No. 43 del 27 de enero de 2016, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago en la forma pedida, habiéndose presentado excepciones por la parte ejecutada, de las cuales se corrió traslado a la ejecutante.

Encontrándose pendiente de fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 y ss. de la Ley 1564 de 2012, el despacho procede a pronunciarse sobre la falta de jurisdicción para conocer del asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 señaló de manera categórica, los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando en su artículo 104, que dicha Jurisdicción está instituida para conocer, las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que se encuentren sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Frente a los procesos ejecutivos, precisó que están sometidos a esta Jurisdicción los siguientes:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
...(...).”

Del aparte de la norma traída a colación se sustrae, que únicamente, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de aquellos procesos ejecutivos que tengan como sustento ciertos títulos ejecutivos, como son: (i) los que provienen de decisiones judiciales que condenan a entidades públicas, (ii) los provenientes de mecanismos alternativos de solución de conflictos como son las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción y los laudos arbitrales en los que fuere parte una entidad pública, y (ii) los que se originen en contratos estatales.

Cosa distinta es que el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 enumera los documentos que constituyen títulos ejecutivos, entre los cuales adiciona a los ya referidos en el artículo 104, las copias auténticas de

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00283-00
Demandante: MARIA CRISTINA LORA LOPEZ
Demandado: EMCALI EICE ESP
Proceso: Ejecutivo.

los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa; sin embargo, como ha quedado advertido, los procesos ejecutivos adelantados con fundamento en un acto administrativo, no son del resorte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, porque la norma pertinente, no lo contempló como tal.

Sobre el particular la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en acta No. 23 del 2 de abril de 2014, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Radicado. 110010102000201303291 – 00, dijo:

“En virtud de lo anterior ha de precisarse que, contrario a lo sostenido por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien estima la competencia en la justicia contenciosa administrativa por lo previsto en la Ley 1437 de 2011, en tanto los demandados son entidades públicas, viene esta colegiatura como Juez del conflicto, sosteniendo (ver providencias emitidas con ocasión del radicado 110010102000201202235-00 aprobado el 10 de octubre de 2012; 110010102000201202774-00 del 18 de febrero de 2013, 110010102000201300395-00 aprobado el 17 de abril entre otras): “(...) Ahora, como las disposiciones del Nuevo Código Contencioso Administrativo, estipularon en forma expresa de qué conoce esa jurisdicción, a esas reglas debe remitirse ineludiblemente el juez natural del conflicto, para precisar con el mayor acierto posible en la función de asignación de competencia respecto de una u otra jurisdicción, En ese orden de ideas, se tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos “derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. Así mismo, en el artículo 155 Ibídem, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia -art. 104 Ley 1437 de 2011-. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado. Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó: (...) No puede entenderse entonces, que se trata en este ítem normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de un complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditarse la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 Ibídem. De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 297(sic) diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6º del segundo precepto enunciado. Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia”

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00283-00
Demandante: MARIA CRISTINA LORA LOPEZ
Demandado: EMCALI EICE ESP
Proceso: Ejecutivo.

En cuanto a la falta de jurisdicción o de competencia, el artículo 168 del CPACA determina que cuando el Juez evidencie cualquiera de ellas, mediante decisión motivada, ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta para todos los efectos legales, la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Dado que en el caso concreto, se exhibe como título ejecutivo el Acto Administrativo No. 830 DTH-004376 del 21 de septiembre de 2006830 expedido por EMCALI EICE ESP, el cual no se atempera a los presupuestos del numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el despacho considera que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer del asunto, razón por la cual se procederá a declarar la falta de jurisdicción de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, y en aplicación del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que establece que es competencia de la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, la remisión se hará a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para su respectivo reparto.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de Jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para su respectivo reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

NOTIFICACION EJECUTIVO SE
NOTIFICACION ESTADO 056
NOY 17 OCT 2017

LA SECRETARIA